

Derecho y lenguaje: perspectivas interdisciplinares

Cristina CARRETERO GONZÁLEZ y Ramón GARRIDO NOMBELA
Universidad Pontificia Comillas

Como citar este artículo:

CARRETERO GONZÁLEZ, Cristina y GARRIDO NOMBELA, Ramón (2005) «Derecho y lenguaje: perspectivas interdisciplinares», en ROMANA GARCÍA, María Luisa [ed.] *II AIETI. Actas del II Congreso Internacional de la Asociación Ibérica de Estudios de Traducción e Interpretación. Madrid, 9-11 de febrero de 2005*. Madrid: AIETI, pp. 713-727. ISBN 84-8468-151-3. Versión electrónica disponible en la web de la AIETI:
<http://www.aieti.eu/pubs/actas/II/AIETI_2_CCG_RGN_Derecho.pdf>.



DERECHO Y LENGUAJE: PERSPECTIVAS INTERDISCIPLINARES

Cristina Carretero González
Ramón Garrido Nombela

Universidad Pontificia Comillas

0. Introducción

Es lícito afirmar que la comunicación entre juristas y especialistas en lengua y traducción no es del todo fluida. Aun cuando la generalización sea siempre sospechosa, el jurista, desde el plano legislativo, judicial, administrativo o doctrinal, no es propenso a plantearse la problemática lingüística del derecho. Y sin embargo, como señalaremos más adelante, el derecho es hoy un proceso comunicativo compuesto por enunciados fundamentalmente escritos. Pero, por su parte, el especialista en lengua o traducción contempla con cierto escepticismo el derecho, que le parece un *maremágnum* poco accesible y regido por leyes que no siempre le resultan fáciles de elucidar. Si a eso añadimos factores tales como la tendencia entre muchos juristas a considerar el derecho como una construcción autónoma (lo que explica que no se le preste excesiva o ninguna atención a la configuración lingüística de las normas, todo ello, naturalmente, con las debidas excepciones); el cierto descrédito del derecho entre, la población en general y algunos círculos especializados, por ejemplo, los estudiosos del lenguaje (fenómeno nada reciente, como algunos autores han puesto de relieve (Del Burgo 2000: 367);¹ la poca atención prestada en la sociedad de nuestro país a la aportación de la traducción a la construcción cultural, aportación que también se ha extendido al campo del derecho, sobre todo desde la adhesión de España a la Unión Europea en 1986; todo se conjura para que muchas veces pase inadvertido el rico campo de actuación que se extiende ante los

¹ También J. Gómez Jiménez de Cisneros, *Los hombres frente al Derecho*, Aguilar, Madrid, 1959, pág. 145 y ss. Esta «tradición denigratoria de la jurisprudencia», en palabras de Antonio Truyol, parece remontarse incluso a Pitágoras, según Saavedra Fajardo. Quizá, como señalara Quintano (1966: 13), el «... desapego de lo cultural hacia lo jurídico... estriba en la ambigua situación del Derecho, oscilando constantemente... entre los más altos postulados de Justicia y el servicio a determinados intereses demasiado humanos; lo que fácilmente provoca censuras de hipocresía y servilismo.»

especialistas en lengua, derecho y traducción si deciden aunar sus fuerzas ante la problemática común que les atañe.

Por eso hemos llamado a esta comunicación «perspectivas interdisciplinares»: porque creemos que existe todo un terreno de intersección entre estas disciplinas por el que merece la pena adentrarse. Y ello no sólo ha de beneficiar a los estudiosos de aquéllas; en efecto, también nos proponemos señalar hasta qué punto lo que pueda ponerse de manifiesto a través de este esfuerzo conjunto puede redundar en beneficio de la población. Después de todo, la lengua es una creación colectiva que se emplea efectos de comunicación, y la traducción puede llegar a ser herramienta imprescindible para la comunicación.

Lo cierto es que no seremos tampoco pioneros en este ámbito. Hay precedentes en otros centros universitarios, como pueda ser la interesante *Revista de Llengua y Dret*, nacida bajo los auspicios de la Escola d' Administració Pública de Catalunya y que ocupa un terreno el que también pensamos movernos nosotros. Por nuestra parte, pretendemos aportar ciertas novedades a esta perspectiva, por ejemplo el punto de vista de la traducción o la especial encrucijada en la que sitúa el derecho en el terreno de la tradición literaria. Sin olvidar tampoco la primordial importancia que el derecho y su formulación lingüística presenta para ciudadanos usuarios de la justicia, en general, y consumidores en particular.

1. El lenguaje, soporte del derecho

Uno de los grandes capítulos de la investigación que deseamos emprender se refiere al lenguaje como soporte del Derecho, constituyendo el ciudadano su factor principal desde diversas perspectivas:

- características del lenguaje jurídico,
- accesibilidad del lenguaje jurídico y la comunidad destinataria del mismo,
- intervención de los profesionales del Derecho y el lenguaje con relación a los ciudadanos y
- necesidad de entendimiento de las lenguas cooficiales en España.

1.1 Características del lenguaje jurídico

En este campo, cualquier estudioso encuentra numerosos calificativos y casi todos negativos, porque las expresiones que más frecuentemente se repiten al referirse al mismo son las de lenguaje dotado de un léxico demasiado técnico, semántica rebuscada, sintaxis farragosa, y, en general, oscuro y poco comprensible. Ante tal cúmulo de virtudes afrontamos el reto de realizar un exhaustivo análisis que compruebe qué es lo que puede estar fallando y qué propuestas podrían servir para mejorar este lenguaje.

Con respecto al léxico y la semántica, la crítica más común es la el uso de demasiados tecnicismos. Una visión negativa de ese uso nos dirá que el tecnicismo aleja al ciudadano de la comprensión del texto. En su vertiente positiva, el tecnicismo constituye un instrumento insustituible en cualquier ciencia, por razones de riqueza del léxico y por economía ligüística. Cuánto más específico sea el lenguaje como instrumento de realización del derecho, menos nivel de discrecionalidad se puede dejar a la interpretación. Por el contrario, un precepto con un contenido impreciso o indeterminado propicia la ambigüedad, la incongruencia e incluso, y en consecuencia, la discrecionalidad del que ha de aplicar el derecho propiciando la inseguridad jurídica y, en algunos casos, hasta la indefensión de las partes que se menciona en el art. 24 de la Constitución Española. Prieto de Pedro (1991: 146), refiriéndose al principio de seguridad jurídica, manifiesta que éste abunda en la claridad de las normas, pero más aún en la certeza. Teniendo en cuenta que claridad y certeza evocan ideas afines pero no son lo mismo, certeza sería más bien precisión, y la precisión claridad técnica; la expresión del derecho no puede renunciar a este acervo conceptual ni a la precisión semántica depositados en su lenguaje especial. Un pretendido lenguaje legal absolutamente claro en sentido popular no sólo dejaría de ser un lenguaje conciso, económico, sino que devendría en un lenguaje de reglas inseguras.

No abanderamos pues una cruzada contra el tecnicismo, ya que, como señalamos antes, quienes firmamos esta comunicación creemos firmemente que el derecho no puede estar desprovisto de tecnicismos que afiancen la seguridad jurídica. Remontándonos a una polémica periodística que reaparece regularmente, sobre todo en la prensa, no creemos, por ejemplo, que el concepto de «ensañamiento» deba dejarse «al sentir del pueblo», como se ha llegado a escribir no hace mucho tiempo, entre otras cosas porque no se sabe quién debería interpretar ese sentir y cómo se materializaría. Y, además, porque dejar la interpretación del

derecho al sano sentimiento del pueblo era una consigna del régimen nacionalsocialista alemán. Otra cosa es la «simplificación del derecho», cuyos caminos curiosamente siempre pasan por rebajar el listón de su lenguaje para acercarlo al de un ciudadano medio mítico que nadie conoce (y que tal vez nadie querría conocer). Rara vez, en cambio, se habla de acercar el ciudadano al derecho, por ejemplo, iniciando en el estudio de conceptos básicos o ideas jurídicas fundamentales a los estudiantes de enseñanza secundaria, como sucede en Francia.

Por otra parte se critica la utilización, con demasiada frecuencia, de un lenguaje arcaico; este es un hecho absolutamente cierto y pensamos que, en la mayoría de los casos se trata de vocablos fácilmente sustituibles por otros que no hayan caído en desuso. Lo mismo se puede decir de las perífrasis y redundancias utilizadas sin necesidad, herencias de barroquismos que no hacen sino confundir al ciudadano receptor.

Con relación a la sintaxis, es cierto que bien podrían abreviarse esas interminables e incomprensibles frases que en numerosas ocasiones nos vemos obligados a analizar detalladamente hasta lograr captar su contenido. Defendemos aquí con Bayo Delgado (1997: 25) la idea del estilo más simple y de frases cortas, con abundantes puntos y seguido y puntos y aparte, que permite la estructura lógica y la comprensión de manera más fácil debiendo evitarse las frases inacabadas donde se van acumulando sin solución de continuidad las ideas, ya que al final el lector no sabe cuál es la idea que el redactor defiende.

Incluso la ortografía merece numerosas críticas de los lingüistas por la utilización casi masiva e inapropiada de mayúsculas o la incorrecta acentuación y por la falta de puntuación entre oraciones.

Por último, la informática ha supuesto, paradójicamente, ciertos problemas. Así, nos encontramos con muchos escritos de órganos jurisdiccionales que carecen de coherencia. Al trabajarse en los juzgados con formularios en ordenador, con las funciones de cortar y pegar y rellenar los huecos en estos formularios se produce, en no pocas ocasiones, una falta de coherencia bastante llamativa.

Para finalizar con este apartado, Martín del Burgo (2000: 198-209) indica que el lenguaje del derecho con buen estilo debería gozar de naturalidad, propiedad, claridad, concisión y precisión.

1.2 Accesibilidad del lenguaje jurídico y la comunidad destinataria del mismo

La encuesta a usuarios de la Administración de Justicia elaborada para el Consejo General del Poder Judicial (Informe de diciembre de 2001)² mostraba que el 76% de los españoles considera difícil entender el lenguaje que utilizan los juzgados en sus comunicaciones.

Entre las prioridades del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001 figuraba la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. La Proposición no de Ley sobre la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia fue aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, el día 16 de abril de 2002.³ En la Sección Segunda de la primera parte de la Carta se exige que la justicia sea comprensible. Se reclama en primer lugar esta claridad para los actos de comunicación; así las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos deben contener un lenguaje sencillo y comprensible y que evite el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

1.3 Intervención de los profesionales del derecho y el lenguaje con relación a los ciudadanos

La propia Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia se refiere a esta cuestión desde el punto de vista de la actuación de diversos sujetos.

Con respecto a los órganos jurisdiccionales, el ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho y se hace garante de este derecho a los Jueces y Magistrados. Es en este punto donde los órganos judiciales y aquellos otros que funcionalmente deban ofrecer resoluciones, han de poner un especial cuidado en trasladar al ciudadano un contenido jurídico de manera que le resulte fácilmente comprensible. Se insta a que las sentencias y otras resoluciones judiciales se redacten de forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando —sin perjuicio de su rigor técnico— una sintaxis y estructura sencillas. A este respecto, indica Albaladejo

² Página 31 del informe.

³ Puede consultarse la Carta de Derechos en la siguiente dirección de internet: www.justicia.es; dentro en la sección Atención al Ciudadano y en el apartado referido a los derechos de los ciudadanos.

García (2003: 51) que algunas sentencias son farragosas porque se redactan en términos demasiado jurídicos, que los litigantes no entienden. En opinión del autor, los fundamentos jurídicos y la forma de expresión deberían resultar fácilmente comprensibles.

Se deberá facilitar el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado y procurador.

La sencillez en el lenguaje como deseo es plausible, pero el lenguaje procesal, que es al lenguaje que se está refiriendo la Carta en este apartado, es un lenguaje eminentemente técnico, el más técnico de la licenciatura de Derecho. Hacer uso de la terminología propia es en la práctica una cuestión de economía procesal. Resulta apropiado que en una carta de derechos se reclame un lenguaje comprensible, pero ello no puede implicar el abandono de los términos jurídico-procesales pertinentes en cada situación. Por mucha sencillez que se quiera emplear cuando el justiciable se encuentra inmerso en un proceso, no pueden ni deben obviarse ciertos términos que, aunque resulten desconocidos por buena parte de los ciudadanos, resultan necesarios e imprescindibles para el proceso. Serán precisamente los abogados y los procuradores quienes mediante su asesoramiento traduzcan esa complicada terminología y ello sin perjuicio de la labor de facilitación por parte de jueces, magistrados y resto de personal al servicio o colaboradores con la Administración de Justicia (véase más adelante, el apartado 3).

1.4 Necesidad de entendimiento de las lenguas cooficiales en España.

El Libro Blanco de la Justicia tiene importantes manifestaciones con relación al lenguaje y a las lenguas. Según este documento (la negrita es nuestra):

... »La consideración del entorno social en que se desarrolla la actividad jurisdiccional es capital para acertar con la configuración de la oficina judicial. Debe adaptarse a él de modo ágil. Uno de los ejemplos fundamentales es el del conocimiento de las lenguas cooficiales. Los ciudadanos tienen el derecho a expresarse en su propia lengua. La condición plurilingüe del Estado español ha motivado reformas en las Administraciones Públicas (...)

»Sin embargo, la Administración de Justicia ha permanecido en este sentido como un reducto aislado poco permeable a la utilización de las lenguas oficiales distintas del castellano. Las causas de tal impermeabilidad son muchas y variadas. Destacaremos de entre ellas la **resistencia propia del mundo jurídico a cambiar su lenguaje**, la falta de instrumentos informáticos en las

distintas lenguas cooficiales, el alto grado de movilidad funcional y la falta de material jurídico redactado en el idioma propio de la Comunidad Autónoma, como las más importantes. Sin embargo, pese a las dificultades innegables, es obligado garantizar el derecho de los ciudadanos a usar la lengua cooficial en el territorio de la Comunidad Autónoma, al amparo de lo que establece el artículo 3.2 de la Constitución, lo que, a su vez, obliga a acometer las oportunas reformas.

Se detallan después diversas medidas previstas para paliar esta situación, entre ellas la creación de plazas con perfil lingüístico específico y la potenciación de los servicios de traducción.

Pues bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 231, indica que en todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano por ser la lengua oficial del Estado; no obstante, también podrán usar la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiera producir indefensión.

«Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, pueden utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas. Se debe proceder de oficio a la traducción de actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión».

2. La traducción jurídica

Un terreno obvio de intersección entre el derecho y la lengua es el de la traducción jurídica. Desde el punto de vista docente, se trata, por un lado, de una disciplina que contemplan la mayor parte de los planes de estudio de la carrera de Traducción e Interpretación. Hay, en este campo, una vieja polémica, como en otros, que gira en torno a quién es el traductor ideal, si el especialista con conocimientos de lengua o el lingüista con conocimientos jurídicos. Nos referiremos a ello a continuación.

Si nos centramos en la justificación, se aprecia en ocasiones una cierta circularidad en la argumentación debido a la adopción de puntos de vista divergentes. Dado que no faltan

quienes afirman que, después de todo, esta disciplina es un mero ejercicio académico, el mejor traductor del textos jurídicos será siempre un jurista con conocimientos adecuados de las lenguas de partida y llegada. Sin hacer de ello materia de esta comunicación, partimos de la base de que cabe la posibilidad de enseñar y aprender la traducción jurídica desde las facultades de traducción, como es el entorno en el que nos encontramos.

El problema surge al analizar el engranaje de la traducción jurídica y el sustrato sobre el que se erige, cual es el del derecho (extranjero, en principio, pues se traduce normalmente de un sistema jurídico a otro, salvo en los casos de bilingüismo nacional).⁴ Desde el derecho, hay autores que estiman que la traducción jurídica, por un lado, es presupuesto ineludible para la realización de estudios de derecho comparado (Legrand, 1999), pero, curiosamente, los estudiosos de la traducción jurídica (Sarcevic, 1997, quizá quienes firman estas líneas también), estiman que para hacer traducción jurídica hay que hacer derecho comparado. Quizá se trate, en definitiva, de una sinergia fructífera en ambos sentidos, pero se imponen algunas cautelas.

Para empezar, procede clarificar qué se entiende por la labor de derecho comparado que debe realizar un traductor. El gran problema de la traducción jurídica (de su docencia y de su práctica) es que muchas veces no permite la especialización. En el ámbito del derecho, un especialista lo es de un campo determinado, sobre todo en un mundo tan aquejado por el «cáncer» de la ultraspecialización que censurara Ortega y Gasset en su célebre *Misión de la universidad*. En el campo de la traducción jurídica, el traductor suele tener que bregar con textos de terrenos muy diferentes, lo que complica en grado sumo su labor. ¿Se puede hacer derecho comparado en el terreno del derecho de obligaciones y contratos y también del derecho de familia y en el campo del derecho internacional o penal? ¿Se puede pedir eso de un traductor? ¿Y a un estudiante de traducción? Pero, en otro caso, ¿dónde se pone el límite, qué campos jurídicos se dejan sin tocar?

Se habla a veces de la colaboración entre especialistas y traductores. Es cierto que hay ejemplos palmarios de la sinergia que puede surgir entre ambos colectivos (muy recientemente, la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea), pero lo cierto es que no es siempre fácil de arbitrar. Retomando el hilo inicial de la introducción, todavía no

⁴ Y aún así cabría matizar. Por ejemplo, en el caso de Canadá, se trata de bilingüismo nacional, pero la búsqueda de términos o equivalencias léxicas se realiza a partir del francés, que es la lengua de un derecho «extranjero».

hay una comprensión clara por parte de los juristas de la aportación que los traductores y especialistas en el lenguaje pueden ofrecer a su ámbito de trabajo. Se sigue considerando que los juristas son los mejores traductores de textos jurídicos, como si de un axioma se tratara. Y hay ejemplos en todos los sentidos (en el negativo, la traducción de *Law and order*, la obra de R. Dahrendorf, a cargo de Luis M.^a Díez-Picazo, por ejemplo). Es menester establecer puntos de encuentro entre juristas y especialistas en lenguaje y traducción jurídica. Si los segundos tienen bastante claro cuál es la utilidad de los primeros, éstos no ven clara la posibilidad de colaboración con los aquéllos. ¿Y por qué esto es así? Creemos que, fundamentalmente, porque falta la concienciación de lo que podríamos denominar el derecho como fenómeno comunicativo.

3. El derecho como proceso comunicativo

Como decíamos al principio, desde la orilla jurídica, se tiende a considerar el derecho como una construcción autónoma, un universo textocéntrico en el cual prima sobre todo la ley como fuente universal, es decir, el texto escrito, sobre el que se superpone en un segundo plano la sentencia como texto de interpretación (es este uno de los pocos terrenos jurídicos en el que las leyes – en este caso, el código Civil – prestan atención al lenguaje, al establecer como criterio de interpretación en el artículo 3.1 el del «sentido propio de los términos»). Si bien hay quien se plantea qué debe entenderse a su vez por «sentido propio».

Pero el derecho no se crea como entidad en torno a la cual gira el mundo, sino como entidad que se proyecta en el mundo. El derecho tiene un contenido que es preciso conocer (porque la ignorancia perjudica y no exculpa) aunque también *dar a conocer*. El derecho debe comunicarse, sea cual fuere su forma de manifestación, y aun cuando en algunas épocas de la historia, incluida la nuestra más o menos reciente, se haya dado el fenómeno anómalo de las leyes secretas. Sea cual fuere la forma de expresión del derecho en la que se piense, siempre tendrá un emisor y un receptor o destinatario. Quizá el mayor escollo sea precisamente en que este último no es siempre fácil de determinar o que en ello existan desacuerdos importantes.

Se ha dicho que una de las formas de legitimación decisivas en un Estado democrático es la transparencia y la información. Probablemente sea cierto que el derecho tiene también que ajustarse a este molde y que una de las explicaciones a la desconfianza que se experimenta frente al fenómeno jurídico y sus operadores es precisamente la opacidad que

envuelve a sus liturgias (sobre todo, en el ámbito de los tribunales). Todo ello se debe a que, en planos muy diversos, la comunicación jurídica se entiende, no como proceso que incide en alguno de sus vértices en el ciudadano, sino como puente que se tiende entre los profesionales del derecho. La resolución judicial se comunica al procurador para que la facilite al abogado y éste, supuestamente, la explique al cliente (aunque la figura del procurador no siempre es necesaria y a veces se comunica directamente a las partes). ¿Para quién esta escrita? No es descabellado afirmar que el juez escribe para los tribunales de las instancias superiores, que son los que valorarán sus criterios en caso de que se recurra (y en nuestro sistema, siempre se recurre). ¿Para quién está escrita la ley? ¿Para quién se escriben las comunicaciones procesales, adobadas de un lenguaje esotérico que muchos juristas no entenderían salvo que tengan práctica ante los tribunales?

De modo que hay que subrayar la trascendencia del derecho como proceso comunicativo, para que los juristas comprendan que el ciudadano debe ser partícipe, en alguna medida, del proceso de creación jurídica, si no como legislador, que no puede serlo, sí como entidad presente en la mente de quien construye las normas. El derecho es una manifestación lingüística, porque sin lengua no hay posibilidad de derecho (sin lengua culta, claro está. No contribuyamos al empobrecimiento lingüístico generalizado – difícil de negar sin incurrir en demagogia cultural – a través de la infantilización del lenguaje jurídico, como en el Reino Unido, cuando se ha pretendido sustituir el término «demandante» por el de «persona que demanda»). Una manifestación lingüística en la que, por ejemplo, un traductor puede colaborar. Y derecho como manifestación cultural, porque la historia de un pueblo late en lo más recóndito de sus creaciones jurídicas.

Los historiadores de la lengua saben que los documentos jurídicos son fuente inapreciable para conocer el estado de la lengua en un determinado momento histórico, como ha sucedido sin ir más lejos con el español, pues los documentos notariales visigodos y musulmanes han permitido aclarar el estado de la cuestión lingüística en las épocas correspondientes. Con todo, al margen del interés de historiadores, hay un tránsito de elementos del lenguaje común al lenguaje jurídico, y viceversa, que se produce en muchas ocasiones a través de la traducción. El viaje es de ida o vuelta, según las circunstancias, y el lenguaje común, que presta su sustrato al jurídico, a veces recupera en su acervo términos técnicos para otorgarles sentidos cercanos, pero no coincidentes con el original. Así ha ocurrido con el verbo «estipular» (originariamente, pactar en un contrato y hoy, por extensión,

casi sinónimo de «disponer», incluso en el terreno de las leyes – en puridad, las leyes no estipulan porque no pactan, sino que ordenan o declaran).⁵ Así ha ocurrido con el uso más que dudoso del verbo «detentar» (poseer ilegítimamente) como sinónimo de «ostentar».⁶

4. Derecho y traducción: el español de las organizaciones internacionales

Ya hemos subrayado en otros lugares que la traducción, a través de la Unión Europea, desempeña un papel crucial en la creación del derecho vigente en España. La traducción es también vehículo imprescindible para el derecho internacional, puesto que los tratados internacionales rara vez se redactan en español. Al mismo tiempo, la traducción en otros terrenos también ha aportado al caudal léxico del derecho términos de raigambre más bien dudosa, como el ya ubicuo «privacidad», indudablemente surgido en español a través de la traducción del inglés *privacy* y que aparece en textos legales y judiciales, como por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de noviembre de 2004 (STC 189/2004), si bien hay que decir que los Tribunales superiores de nuestro país parecen seguir inclinándose por el «derecho a la intimidad» de que habla nuestra Constitución.

No creemos que tampoco esté muy investigado lo que podríamos denominar español internacional, es decir, el español en el que se redactan los documentos de las organizaciones internacionales que tienen nuestra lengua entre las oficiales, es decir, la Unión Europea, con sus órganos asociados, y el denominado Sistema de las Naciones Unidas.

No pretendemos dar a luz una nueva clasificación internacional de las lenguas, ni crear una entidad de ficción no descubierta hasta ahora, cual sea una suerte de «español internacional». No cabe duda que español es el que se habla y con el que se redactan leyes en España y directivas en Bruselas o recomendaciones en Ginebra o Nueva York. Estamos, sin embargo, en el campo del derecho y de su lenguaje, y ahí sí que es preciso hacer algunas observaciones sobre el contenido y la forma de los términos.

Como decíamos antes, se trata en general de textos traducidos, con lo que los traductores, tengan o no formación jurídica, ya pasan a ocupar un papel protagonista. Pero no

⁵ Recogido ya con el sentido de disponer, incluso en primera acepción, en los diccionarios descriptivos más prestigiosos, como el Diccionario del Español Actual (DEA), de Seco-Andrés-Ramos, Aguilar, Madrid, 1999, aunque no en los de carácter más prescriptivo, como el DRAE en su 22.^a edición, que no recoge este significado.

⁶ Afortunadamente, el DEA sólo recoge esta acepción espuria con el calificativo de «semiculta», pero es magro consuelo.

se trata sólo de una cuestión de traducción, sino también de terminología. Y no sólo de terminología, sino del fondo jurídico del que se trata. En este terreno, a veces puede perderse la perspectiva y pensar que lo que se traduce al español es, por así decirlo, normas internacionales pero vestidas con los ropajes del derecho español. Lo cierto es que esto no es así. En algunos terrenos, el ejemplo es palmario.

Así sucede en el derecho penal internacional, un ámbito de gran interés para la traducción jurídica. Hay que recordar que lo que se traduce no son textos de derecho español, sino de carácter internacional, en principio válidos para lectores de todos los países de habla hispana y que además, tienen que conjugar los principios propios de los sistemas jurídicos continentales y de *common law*. De ahí que *aid and abet* no se pueda traducir sin más miramientos por complicidad o cooperación, dada la trascendencia penal de la calificación de una u otra. Por lo mismo, debe dudarse de la oportunidad de traducir *duress* por «miedo insuperable» o más bien por «coacción», aunque la fórmula anterior sea la preferida por el Código penal español. Aunque hayamos criticado en algún momento la solución adoptada, habría que meditar si el calco empleado para traducir las *Rules of procedure and evidence* de la Corte Penal Internacional (Reglas de Procedimiento y Prueba) es preferible a una traducción jurídicamente más idiomática para el español (de nuestro país), como podría ser «Reglamento». Los ejemplos se acumularían.

Así, se está creando un derecho penal internacional en español que debe contar con su propia terminología. Y esta situación se podría extrapolar, aunque esta vez con más cautela, al derecho comunitario, que también cuenta con terminología jurídica propia, a veces criticada. En este caso, sin embargo, no hay que contemplar la variedad latinoamericana del español en los documentos de la Unión Europea, por lo que estaría más justificado el recurso a los términos propios del derecho español a la hora de traducir.

En definitiva, hay que partir de una actitud mental abierta, advertir que las soluciones tradicionales no son siempre las más adecuadas para las situaciones nuevas y aceptar que probablemente las miradas «desde el exterior» pueden servir para que por ejemplo los juristas acepten las aportaciones (lingüísticas) que vengan de otros campos.

5. El derecho, en la encrucijada cultural

Por último, hay que analizar el derecho también desde una perspectiva cultural amplia. Para juristas y no juristas, para un ciudadano que se quiere culto, entender el planteamiento general del derecho de un país forma parte inexcusable del proceso de comprensión de la cultura de un pueblo. En el derecho se reflejan los modos de pensar, la mentalidad de los juristas que también han contribuido a configurar el espíritu de una nación. Como señala el profesor David, todo es pertinente para entender el alcance de un contrato, sea cual fuere la cultura de la que se habla. El derecho nos habla de cómo se estructuran las relaciones personales y económicas, de cómo se tiende a resolver sus conflictos. Para un traductor es primordial conocer estos pormenores, aunque no pueda profundizar en ellos, porque, de lo contrario, estará perdido en este campo de traducción.

En este sentido, hay campos prácticamente inéditos en el estudio del derecho y las artes en particular, como ya señalara ataño Quintano Ripollés (1966: 16).

Al mismo tiempo, el derecho tiene un reflejo literario que no está especialmente bien estudiado en nuestro país, aunque sí en otros. Aquí se abren varios caminos. Uno de los más transitados quizá fuera de nuestras fronteras es el del análisis literario desde la perspectiva jurídica: como señala I. Ward (1995: 3), se trata de examinar la pertinencia de ciertos textos literarios para analizar un entorno jurídico concreto. De ahí que pueda examinarse el Quijote desde la perspectiva del saber jurídico de sus personajes, lo que nos permite aventurar hipótesis sobre el estado general del conocimiento jurídico de la época, el contenido jurídico que encierran los dichos populares, etc.

Sin embargo, no debe olvidarse, enlazando con lo dicho en apartados anteriores, que el discurso jurídico puede asimilarse al discurso literario (derecho como literatura), sobre todo en cuanto al análisis de las sentencias judiciales y el apartado de los «hechos probados» (el derecho como sistema de enunciados lingüísticos que construyen una realidad propia, más o menos cercana a la real). También puede incluirse en este apartado el examen del uso persuasivo de los términos jurídico-políticos (el llamado *uso emotivo del lenguaje jurídico*) (Weldon, 1953) y los intrincados vericuetos de la retórica (forense). En un país como el nuestro, donde no se presta excesiva atención a la elocuencia, esta vertiente podría tenerse en cuenta para la formación de futuros abogados. Sin olvidar, por último, aspectos más anecdóticos, como la resolución de problemas de traducción jurídica en la traducción literaria,

periodística, etc., que a veces se lleva a cabo de forma sumamente apresurada e insatisfactoria.

6. Conclusión

Creemos haber puesto de manifiesto algunos de los campos que se abren a la colaboración entre especialistas en lengua y traducción y expertos en las diversas ramas del derecho. Habrá otros, sin duda, pero los autores de esta comunicación, que forman parte del futuro grupo de investigación sobre derecho y lenguaje de esta Universidad, queremos señalar con claridad nuestra disposición a colaborar con todos los círculos interesados (desde la Universidad a los profesionales de ámbitos diversos) para que la labor que proponemos no sea un mero ejercicio académico, sino que tenga la mayor repercusión posible en la vida de los ciudadanos y la práctica profesional.

7. Bibliografía

Albaladejo García, M., *Abogacía*, núm. 27, oct-dic. 2003.

Bayo Delgado, J., «La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial», en *Lenguaje judicial*, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.

Legrand, P., *Le droit comparé*, PUF, París, 1999.

Martín del Burgo, A., *El lenguaje del Derecho*, Bosch, Barcelona, 2000.

Prieto de Pedro, J., *Lenguas, lenguaje y derecho*, UNED y Cuadernos Civitas, Madrid, 1991.

Quintano Ripollés y Prieto-Castro L., *El derecho, valor de cultura*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1966.

Sarcevic, S., *New approach to legal translation*, Kluwer Law International, The Hague/London/Boston, 1997.

Ward, I., *Law and literature*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.

Weldon, T.D., *The vocabulary of politics*, Penguin Books, Londres, 1953.